

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

## TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos 25, céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1857.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 4 Septiembre 1893.)

#### SECCIÓN PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 7 de Octubre de 1892, á propuesta del Ministro de la Gobernación; oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento orgánico del Cuerpo de Correos, que comenzará á regir el día 1.º de Septiembre próximo.

Dado en San Sebastián á 25 de Agosto de 1893.  
—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación,  
Venancio González.

#### REGLAMENTO ORGÁNICO DEL CUERPO DE CORREOS

##### CAPÍTULO PRIMERO.

###### Objeto del Cuerpo.

Artículo 1.º La misión del Cuerpo de Correos es ejecutar todos los servicios propios de este ramo y los demás similares que el Gobierno le encomiende dentro de los límites establecidos por la legislación vigente ó que en lo sucesivo se establezcan.

##### CAPÍTULO II.

###### Organización del Cuerpo.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación es el Jefe superior del Cuerpo de Correos, que dependerá inmediatamente del Director general del ramo.

Art. 3.º Las Categorías del Cuerpo de Correos serán las mismas en que se divide el de Administración civil, desde la de Jefes de Administración de la clase que fijén las plantillas hasta la de Aspirantes segundos, sin perjuicio, en cuanto á este límite inferior de la escala, de lo establecido en las disposiciones transitorias del presente reglamento.

Art. 4.º Constituyen el personal subalterno de Correos los Aspirantes de tercera clase que no procedan de la de Auxiliares permanentes, carteeros rurales, peatones y porteros y ordenanzas.

Art. 5.º El reglamento de régimen y servicio determinará las atribuciones y deberes de los empleados de Correos, según sus categorías, y las oficinas á que estén adscritos.

Art. 6.º Para atender á los diferentes servicios postales existirán los siguientes organismos:

- Dirección general.
- Junta de Jefes.
- Inspecciones.
- Administraciones principales.
- Estafetas ambulantes.
- Estafetas fijas.
- Carterías rurales ó Centros de distribución.

Art. 7.º La Dirección general está encargada de la administración superior del ramo y de la organización de los servicios.

Art. 8.º Corresponde al Director general, como Jefe del Cuerpo:

1.º Ordenar el trabajo en su Dirección y ramo, y distribuir el personal en la forma más conveniente al bien del servicio.

2.º Dirigir y organizar los servicios postales, conforme á las disposiciones vigentes y dentro de los límites del presupuesto.

3.º Proponer al Gobierno el presupuesto general de gastos y su distribución.

4.º Ordenar, dentro de los límites del presupuesto, los servicios extraordinarios que estime convenientes, disponiendo para ello del personal del ramo.

5.º Acordar por sí, bajo su responsabilidad, lo que en casos urgentes y graves considere acertado con relación al servicio, dando inmediata cuenta al Gobierno de las resoluciones adoptadas.

6.º Inspeccionar y dirigir los trabajos de todos los empleados del ramo, dictando las medidas urgentes que crea necesarias y proponiendo á la Superioridad las demás reformas ó providencias que reclame el bien del servicio.

7.º Proponer al Ministro de la Gobernación los nombramientos de Real orden, como también los ascensos, jubilaciones, bajas y licencias temporales del personal de aquella categoría, y adoptar por sí iguales disposiciones respecto á los demás funcionarios, con sujeción á los preceptos vigentes.

8.º Conferir comisiones é inspecciones de carácter ordinario ó urgente, dando cuenta al Ministro de la Gobernación, y proponer á éste las que lo revistan extraordinario.

9.º Suspender provisionalmente de empleo y sueldo á los funcionarios de Real nombramiento, dando cuenta en el acto al Ministro y procedimiento en la forma y términos reglamentarios á la formación de expediente que se someterá á la resolución de aquél, dentro de los treinta días siguientes á la fecha de la suspensión.

10. Suspender por tiempo reglamentario á los funcionarios de nombramiento de la Dirección general.

11. Acordar la imposición de correcciones leves á los individuos del Cuerpo, cualquiera que sea su categoría, proponer al Ministro la de las graves y muy graves á los funcionarios de Real nombramiento, é imponerlas á los de nombramiento de la Dirección.

12. Proponer al Ministro las recompensas á que se hagan aceedores los funcionarios de Correos.

13. Convocar y presidir la Junta de Jefes, siempre que lo estime necesario.

14. Presidir los remates y subastas del ramo ó delegar en el Jefe de la Sección correspondiente, ó en el funcionario de la misma que siga á éste en categoría.

15. Ejercer las atribuciones y cumplir los deberes que le encomienden las leyes y reglamentos.

Art. 9.º La Junta de Jefes se compondrá de los cinco funcionarios de mayor categoría y en igualdad de clase más antiguos que residan en Madrid, y de un Jefe de Negociado designado por la Dirección, que actuará como Secretario sin voz ni voto.

El Presidente tendrá voto de calidad y lo será el Director general, ó en su ausencia, el Vocal de más categoría y antigüedad de los presentes.

El Director general podrá autorizar á uno ó más individuos del Cuerpo, cualquiera que sea su categoría, para asistir á la Junta en determinadas sesiones con voz y sin voto, siempre que asuntos de excepcional importancia aconsejen su cooperación.

Art. 10. La Junta informará en los asuntos que por el Director general se le consulten, y será necesariamente oída en los que se refieran á modificaciones en el servicio general; y sobre la calificación de las faltas muy graves, y el castigo que por las mismas haya de imponerse.

Art. 11. El reglamento de servicio fijará el modo de funcionar de la Junta.

Art. 12. Las Administraciones principales tendrán á su cargo los servicios de Correos en la capital donde se hallen establecidas, y dirigirán los de la provincia y los de las Administraciones ambulantes de su dependencia.

Art. 13. En las estafetas fijas y ambulantes y en las carterías rurales se ejecutarán los servicios propios de cada una de estas oficinas en los términos que especifique el reglamento de servicio.

### CAPÍTULO III.

#### *Del ingreso en el Cuerpo.*

Art. 14. El ingreso en el Cuerpo no podrá tener lugar sino por la clase de Aspirantes segundos y se verificará mediante oposición sobre las materias siguientes: Gramática castellana. Lengua francesa (lectura y traducción). Elementos de Aritmética. Geografía postal é Itinerarios postales de España. Elementos de Geografía universal. Legislación del servicio interior y elementos de la del servicio internacional. Tarifas nacionales y extranjeras y Contabilidad especial de Correos.

Art. 15. No serán admitidos á la oposición de que habla el artículo anterior:

1.º Los menores de diez y siete años y mayores de cuarenta.

2.º Los que hayan sido sentenciados por los Tribunales de justicia á pena aflictiva ó correccional.

3.º Los que se encuentren procesados por delito.

4.º Los que hayan sido separados de otros Cuerpos de la Administración por faltas.

5.º Los que tengan defecto físico que les inhabilite para el servicio.

6.º Los que no reunan todas las condiciones exigidas por la ley para ser funcionarios públicos.

7.º Los que habiendo desempeñado destinos del ramo de Correos hubiesen sido declarados cesantes ó separados en virtud de expediente ó por faltas en el servicio.

Art. 16. Las oposiciones se verificarán cada dos años, ó antes si las necesidades del servicio lo exigen, previa convocatoria que se publicará en la *Gaceta de Madrid* con tres meses de antelación, por lo menos, á la fecha en que deban comenzar los ejercicios.

La Real orden de convocatoria, expresará:

1.º El número de plazas que se saquen á oposición.

2.º Las circunstancias que deban reunir los solicitantes.

3.º Los documentos que deban acompañar á las instancias y el plazo y forma en que han de ser presentadas. Este plazo no será menor de treinta días.

4.º La fecha en que han de comenzar los ejercicios.

También, y en la misma *Gaceta*, se publicarán los programas, que previamente deberá haber formado la Dirección general.

Art. 17. Para determinar las plazas que hayan de ser objeto de la oposición, se tendrán en cuenta las vacantes ocurridas en la clase de Aspirantes segundos ó provistas interinamente hasta la fecha de la Real orden de convocatoria, anunciándose además un número que no exceda de 30 para cubrir las que vaquen hasta la celebración de nuevos ejercicios.

Art. 18. Los que deseen tomar parte en la oposición lo solicitarán del Director general dentro del plazo señalado en la convocatoria, y presentarán los documentos siguientes:

1.º Partida de bautismo ó acta de nacimiento.

2.º Certificado de su conducta moral, expedido por el Alcalde de la población á que corresponda su domicilio.

3.º Certificado de aptitud física para el servicio de Correos, suscrito por dos Licenciados en Medicina y Cirugía, con el visto bueno del Alcalde de la localidad donde aquellos ejerzan, ó del Subdelegado de Medicina del partido.

4.º Declaración suscrita por el interesado, de no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad á que se refieren los números 2.º, 3.º, 5.º, 6.º, y 7.º del art. 15.

Cualquiera ocultación en la declaración exigida por el núm. 4.º del presente artículo, ó falsedad en los documentos que se presenten, dará lugar en todo tiempo á la separación del interesado, si hubiese llegado á ingresar en el Cuerpo, quedando aquél inhabilitado perpétuamente para servir en Correos.

Art. 19. La Dirección general decretará la admisión ó exclusión de los solicitantes, dentro de los sesenta días siguientes á la publicación de la convocatoria, y dará conocimiento de sus acuerdos á los interesados, pudiendo éstos ó los demás opositores alzarse contra estas resoluciones ante el Ministro de la Gobernación, dentro del plazo improrrogable de quince días.

Art. 20. Con ocho días de antelación á la fecha en que deben comenzar los ejercicios se procederá

por el Tribunal censor al sorteo de los opositores admitidos para establecer el orden en que deban actuar. Este acto será público y se anunciará por edictos en el vestíbulo de la Dirección general, donde también se pondrá de manifiesto el acta del resultado que ofrezca.

Art. 21. Formarán el Tribunal censor, bajo la presidencia del Director general, cuatro funcionarios del Cuerpo de Correos, Jefes de Administración ó de Negociado, debiendo ejercer de Secretario, el de menor categoría, y dentro de la misma, el más moderno.

El Director general podrá delegar la presidencia en un Jefe de Administración del Cuerpo.

Los Vocales serán nombrados de Real orden, á propuesta de la Dirección.

Art. 22. El reglamento de regimen y servicio determinará la manera de verificarse los ejercicios y la calificación de los opositores, que deberá hacerse pública por medio de anuncio fijado en la puerta del local dentro de las veinticuatro horas siguientes al último ejercicio practicado en cada día.

Art. 23. Los opositores aprobados ingresarán en el Cuerpo de Correos por el orden en que fuesen numerados dentro de cada grado de calificación.

#### CAPÍTULO IV.

##### *De los exámenes.*

Art. 24. Los exámenes de los empleados activos y cesantes que estén obligados á sufrirlos se verificarán ante el Tribunal que se determina en el art. 21 y en la forma que prescriba el reglamento de servicio.

#### CAPÍTULO V.

##### *Del escalafón.*

Art. 25. Los funcionarios activos y cesantes del Cuerpo ocuparán en el Escalafón el lugar que les corresponda por orden de rigurosa antigüedad en cada clase, salvo disposiciones que se hayan dictado en casos particulares y lo preceptuado en este reglamento.

Para determinar la antigüedad de cada funcionario se computarán los servicios reales y efectivos que hubiese desempeñado en el ramo de Correos, con la categoría y clase á que pertenezca, y el tiempo que hubiese permanecido en situación de excente de la misma escala, con posterioridad á la constitución del Cuerpo.

Las situaciones de supernumerarios y las de licencia temporal se tendrán ó no en cuenta al verificarse el cómputo á que se refiere el párrafo anterior con arreglo á las disposiciones que rigieran y fueran aplicables mientras se disfrutaron.

Art. 26. Al ingresar los cesantes del ramo de Correos en el Cuerpo y al ascender los funcionarios del mismo, ocuparán en la escala de la clase para que fuesen nombrados el lugar que les corresponda por la antigüedad de sus servicios en la misma.

#### CAPÍTULO VI.

##### *De la provisión de vacantes.*

Art. 27. Las vacantes que en lo sucesivo se produzcan en cada una de las categorías y clases

del Cuerpo, se proveerán mediante cuatro turnos: el 1.º, de ascenso por antigüedad; el 2.º y el 3.º, de ingreso de cesantes, por el mismo orden; y el 4.º, de ascenso, por virtud de mérito reconocido.

#### Sección primera.

##### *Del turno de ascenso.*

Art. 28. Las vacantes que deban proveerse en turno de ascenso se otorgarán á los funcionarios que figuren en los primeros lugares de las escalas correspondientes á las clases inmediatas inferiores.

Art. 29. También se proveerán por ascenso, en la forma que dispone el artículo anterior, las demás vacantes que ocurran en el Cuerpo cuando no existan cesantes en la escala pasiva de la clase á que aquéllas pertenezcan ó funcionarios activos en la inmediata inferior con aptitud legal y reglamentaria para ocuparlas.

Art. 30. No podrá ascenderse á las categorías de Jefes de Negociado ni de Administración sin haber antes acreditado, mediante examen, suficiencia en las materias siguientes: Geografía postal universal, Tratados postales vigentes, Contabilidad general del Estado é Historia del Correo.

Los funcionarios á quienes corresponda ascender á dichas categorías, no recibirán la posesión de sus nuevos empleos hasta que presenten el certificado de aptitud en las materias que expresa el párrafo anterior.

Si al ser ascendidos no hubieran sufrido el examen de ampliación, solicitarán inmediatamente de la Dirección general que se constituya el Tribunal para juzgar sus conocimientos, y si resultasen desaprobados se dejará sin efecto su ascenso, sin que pueda nuevamente otorgárseles mientras en el Negociado del personal del Centro directivo no exhiban el certificado de referencia.

Art. 31. El derecho al ascenso será renunciabile. Los empleados que lo renuncien quedarán postergados en su clase hasta que nuevamente soliciten ascender cuando les corresponda en el turno reglamentario.

Art. 32. Para ascender de una clase á la superior inmediata, será preciso reunir todas las condiciones que establece la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, el Real decreto de la misma fecha y las demás disposiciones vigentes en la materia.

Cuando el funcionario á quien corresponda el ascenso no reuna dichas condiciones, se otorgará al primero de los que le sigan en el escalafón que las posea.

Art. 33. Los empleados suspensos con carácter preventivo á quienes corresponda ascender con arreglo á este reglamento, serán promovidos á la clase superior inmediata; pero si de los expedientes resultaren condenados á postergación, se dejarán sin efecto sus ascensos y se otorgarán á los que les sigan en las escalas por el orden del turno correspondiente.

Art. 34. Los empleados á quienes se hubiese impuesto la pena de suspensión ascenderán cuando les corresponda, pero seguirán suspensos en su nuevo empleo hasta extinguir por completo la pena.

#### Sección segunda.

##### *De los turnos de cesantes.*

Art. 35. Las vacantes que deban proveerse en los turnos segundo y tercero, se otorgarán á los funcionarios cesantes que figuren en los primeros lugares de las escalas pasivas correspondientes á las clases de las plazas.

Asimismo se otorgarán á dichos cesantes las plazas cuya provisión corresponda á los turnos de ascenso cuando no hubiere funcionarios activos en la clase inmediata inferior con aptitud legal para ocuparlas ó cuando todos los que hubiere las renunciaren.

Art. 36. Si ocurrida una vacante, cualquiera que sea el turno á que corresponda, no hubiere funcionarios cesantes de la misma clase ni activos de la inferior inmediata en condiciones legales para desempeñar la plaza, se conferirá ésta al cesante de la clase inferior que las reuna y ocupe el primer lugar de la escala.

Art. 37. Los funcionarios cesantes que renuncien sus nombramientos, pasarán á ocupar en el escalafón pasivo el último lugar de la clase á que pertenezcan. Cuando sólo queden en una escala individuos que hubieren renunciado los nombramientos, la Dirección general dispondrá que sean excluidos de aquélla los que nuevamente nombrados no tomen posesión de los cargos oportunamente.

Art. 38. Los funcionarios cesantes del Cuerpo se someterán dentro del plazo de un año, contado desde su ingreso en el servicio, al examen de los conocimientos propios de su clase, y en vista de la calificación de sus ejercicios se confirmarán sus nombramientos ó serán excluidos del escalafón.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior: primero, los que contasen ocho años de servicios en el ramo de Correos; segundo, los que hayan servido diez años á la Administración del Estado con destino de Real nombramiento, dos de aquéllos por lo menos en el ramo de Correos; y tercero, los que poseyendo título académico de Facultades ó estudios superiores, contasen tres años de servicios en Correos con empleo de nombramiento Real.

#### Sección tercera.

##### *Del turno de mérito.*

Art. 39. Las vacantes cuya provisión corresponda al cuarto turno se anunciarán en la *Gaceta de Madrid* dentro de los ocho días siguientes á la fecha en que se produzcan, para que en el improrrogable plazo de quince días sean solicitadas de la Dirección general por los funcionarios que figuren en las clases inmediatas inferiores á las de las plazas y se consideren con méritos para ocuparlas.

Art. 40. Se considerarán méritos para los efectos del artículo anterior.

1.º La publicación de obras, Memorias ó proyectos relacionados con el ramo de Correos, siempre que hubieran sido previamente declarados de utilidad por la Junta de Jefes y que revistan la debida importancia, con arreglo á la categoría de la plaza que haya de proveerse.

2.º Los inventos de reconocida utilidad para el perfeccionamiento de los servicios confiados al Cuerpo, y

3.º Los servicios de carácter extraordinario ó eminente que revelen celo y aptitud especiales en el desempeño de las funciones de Correos.

Art. 41. Transcurrido el plazo de 15 días á que se refiere el art. 39, se formará por la Dirección general el oportuno expediente para clasificar los méritos de los solicitantes y previo informe de la Junta de Jefes y del Director general será resuelto por el Ministro de la Gobernación.

Art. 42. Si se declarase desierta la vacante por falta de aspirantes ó de méritos, se observará lo dispuesto en el art. 29. En el caso de proveerla, se publicará en la *Gaceta de Madrid* la hoja de servicios y relación de méritos del funcionario á quien se hubiese adjudicado.

Art. 43. Los méritos por virtud de los cuales se hubiese promovido á un funcionario en el cuarto turno, no podrán ser alegados por éste para ulteriores ascensos.

## CAPÍTULO VII.

### *De los excedentes.*

Art. 44. Los funcionarios excedentes serán preferidos á los activos y cesantes para todas las vacantes que ocurran de su clase.

Se reputarán excedentes los funcionarios que desde 12 de Marzo de 1889 hubieren cesado ó en lo sucesivo cesaren por reforma ó supresión de plaza.

Art. 45. La situación de excedencia corresponderá á los individuos más modernos de la clase en que se verifiquen las supresiones.

Art. 46. Se computará para la antigüedad de los funcionarios excedentes el tiempo que hayan permanecido ó permanezcan en esta situación con posterioridad á la constitución del Cuerpo.

Art. 47. El reingreso de los excedentes se efectuará por orden de preferencia numérica en la escala.

## CAPÍTULO VIII.

### *De los supernumerarios.*

Art. 48. En lo sucesivo podrá concederse á los funcionarios de Correos que no se encuentren sujetos á examen, ni á las resultas de expediente disciplinario y que no la hubieren disfrutado durante los dos años anteriores á la concesión, licencia para separarse del servicio, sin disfrute de sueldo, por un período que no sea mayor de cinco años, ni menor de uno.

El tiempo que los empleados permanezcan en esta situación se computará para los efectos de su antigüedad, número en las escalas y promoción á las clases superiores.

Art. 49. Los individuos del Cuerpo que hayan obtenido licencia por tiempo menor de cinco años, podrán solicitar que se les prorrogue hasta alcanzar este límite.

Los que antes de terminada la licencia no soliciten prórroga ó la vuelta al servicio, serán declarados baja en el escalafón del Cuerpo.

Art. 50. No se dará curso á las solicitudes de los que, encontrándose en uso de licencia, pidan su vuelta al servicio antes de terminar aquélla.

Los que oportunamente solicitasen el reingreso, quedarán en expectación de destino, y serán nombrados, fuera de turno y por el orden de presentación de las instancias, para las primeras vacantes de su clase que ocurran en el Cuerpo con posterioridad á la extinción de la licencia, siempre que no hubiese excedentes forzosos de las mismas escalas.

Art. 51. En circunstancias extraordinarias podrá la Dirección general llamar al servicio á los empleados que se encuentren en uso de licencia temporal.

Este llamamiento tendrá siempre carácter general dentro de una misma categoría.

Los funcionarios del Cuerpo que llamados al servicio no se presentasen, salvo caso de fuerza mayor, dentro del plazo que en la orden se les señale, serán declarados baja en el escalafón como si hubieran renunciado el empleo.

## CAPÍTULO IX.

### *De las recompensas.*

Art. 52. Se concederá á los empleados de Correos por servicios eminentes que presten, las siguientes recompensas:

- 1.º Mención especial en su hoja de servicios.
- 2.º Propuesta para condecoraciones, libres ó no de gastos.

Una y otra habrán de ser otorgadas precisamente de Real orden, y su concesión se participará á todos los funcionarios del Cuerpo por medio de circular que exprese los servicios extraordinarios que las motivaron.

## CAPÍTULO X.

### *De las faltas y correcciones.*

Art. 53. Las faltas que cometan los empleados del Cuerpo se clasificarán en tres grados, leves, graves y muy graves.

Serán faltas leves aquellas en que concurren las siguientes circunstancias:

- 1.ª No afectar al decoro y prestigio del individuo ó del Cuerpo.
- 2.ª No producir en el servicio perturbación de importancia.

Y 3.ª Ser producto de negligencia ó descuido y no de intención deliberada.

Serán faltas graves:

- 1.ª Las que no reúnan todas las circunstancias expresadas en el párrafo anterior para ser reputadas como leves.
- 2.ª La indisciplina contra los Jefes, cualquiera que sea su categoría.
- 3.ª La inconsideración ó descortesía hacia el público en sus relaciones con las dependencias del ramo y hacia las Autoridades.
- 4.ª La no asistencia á la oficina, no mediando causa justificada, cuando esta falta no reúna los caracteres de las leves ni los de abandono de servicio.
- 5.ª La publicación de artículos ó comunicados defendiendo ó impugnando la conducta de otros empleados ó la suya propia en asuntos relaciona-

dos con el servicio, sin permiso del Centro directivo.

6.<sup>a</sup> La embriaguez no habitual.

Serán faltas muy graves:

1.<sup>a</sup> Negarse á practicar los servicios que en casos ordinarios ó extraordinarios se encomienden por sus Jefes á los individuos del Cuerpo.

2.<sup>a</sup> El abandono de servicio, que no reconozca por causa una fuerza mayor.

3.<sup>a</sup> Las que afecten al secreto é inviolabilidad de la correspondencia y á la probidad del empleado.

4.<sup>a</sup> La insubordinación en sentido de amenaza ó en forma colectiva.

5.<sup>a</sup> La inexactitud intencionada en los informes sobre asuntos del servicio.

6.<sup>a</sup> El contrabando de correspondencia.

7.<sup>a</sup> Las que constituyan delito con arreglo á las leyes penales.

8.<sup>a</sup> La embriaguez habitual.

9.<sup>a</sup> La ineptitud manifiesta.

Art. 54. Las faltas privadas que afecten al decoro del Cuerpo se equiparán á las cometidas con ocasión del servicio para su clasificación y castigo.

Art. 55. Las faltas se castigarán, según su entidad con las siguientes correcciones:

Apercibimiento, recargo de servicio, multa equivalente á los haberes de uno á cinco días y suspensión de sueldo de uno á quince días, para las leves.

Multa equivalente á los haberes desde seis á quince días, suspensión de sueldo desde diez y seis días á tres meses y postergación desde uno hasta diez ascensos, para las graves.

Postergación desde once hasta treinta ascensos y separación del Cuerpo, para las muy graves.

Art. 56. El apercibimiento se cumplirá leyendo el Jefe de la oficina ó el funcionario en quien éste delegue la orden de imposición del castigo, en presencia del empleado culpable y de los adscritos á la misma dependencia que puedan concurrir al acto sin menoscabo de los servicios.

Art. 57. La multa se hará efectiva en papel de pagos al Estado, deduciendo su importe de la primera paga que perciba el funcionario castigado, á quien se entregará la parte correspondiente de dicho papel.

Art. 58. La suspensión de sueldo llevará siempre aparejada la de empleo y comenzará á cumplirse dentro de los diez días siguientes á la fecha en que se comunicase su imposición al interesado, salvo lo dispuesto en el art. 70.

Art. 59. No obstante lo preceptuado en el artículo anterior, cuando necesidades apremiantes del servicio exijan el concurso de los funcionarios á quienes se hubiese impuesto la pena de suspensión ó que estuviesen cumpliéndola, el Jefe de la oficina, con autorización del Centro directivo, podrá demorar ó interrumpir la ejecución del castigo por el tiempo que considere indispensable.

Art. 60. Será postergación la permanencia en el mismo lugar de la escala durante un número determinado de ascensos.

Art. 61. La separación producirá la pérdida de todos los derechos como empleados de Correos y

la inhabilitación perpetua para reingresar en el Cuerpo.

Art. 62. Los que indujeren directamente á otros á la comisión de una falta, incurrirán en la responsabilidad que se derive de la misma.

Esta disposición es aplicable á los Jefes que tolerasen ó encubriesen las faltas de sus subordinados.

Art. 63. La reincidencia en faltas que hubiesen dado ya lugar á la imposición por dos veces de una misma pena será corregida con la superior inmediata.

Art. 64. Ninguna de las penas expresadas en el art. 55, excepción hecha del apercibimiento y del recargo de servicio, podrá imponerse á los individuos del Cuerpo sino por virtud de expediente en que se oiga al interesado sobre todos y cada uno de los cargos que se le formulen y en que consten los informes del funcionario que lo instruya y del Negociado y la Sección correspondientes de la Dirección general.

Cuando se trate de faltas muy graves se oirá precisamente á la Junta de Jefes, ante la que podrá defenderse el empleado presunto responsable por sí ó por otra persona, previa designación, hecha en el segundo caso, por medio del oportuno oficio. La defensa será escrita.

Art. 65. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá prescindirse del requisito de oír al funcionario culpable cuando hubiese abandonado su destino y se ignore oficialmente su paradero, ó cuando habiéndole dirigido el pliego de cargos, no les conteste dentro del plazo que se le señale ni alegue excusa bastante para concederle nuevo término.

Art. 66. El cargo de defensor será gratuito cuando lo desempeñe algún individuo del Cuerpo.

Art. 67. Los castigos impuestos por faltas muy graves se pondrán en conocimiento de los empleados del Cuerpo por medio de circular dirigida á los Administradores principales.

Art. 68. Impuestas las penas, sólo podrán levantarse ó modificarse por los siguientes procedimientos:

Apelación.

Revisión.

Condónación.

Art. 69. Procederá al recurso de apelación:

1.<sup>o</sup> Ante el Director general contra las resoluciones de los Jefes de las dependencias que impongan las penas de apercibimiento y recargo del servicio.

2.<sup>o</sup> Ante el Ministro de la Gobernación, contra las resoluciones del Director general que impongan las penas de multa, suspensión, postergación ó separación.

Art. 70. Formulado el recurso dentro de los ocho días siguientes al en que se comunicare al interesado la imposición de la pena, se suspenderá la ejecución de ésta, pero el funcionario suspenso provisionalmente continuará en esta situación hasta el acuerdo definitivo.

Art. 71. Procederá el recurso de revisión siempre que los interesados puedan aducir datos, documentos ó pruebas que no pudieron tenerse en

cuenta al formar el expediente por causas independientes de la voluntad de aquéllos.

Art. 72. Antes de sustanciar el recurso de revisión, el Director general ó el Ministro en su caso, determinarán en vista de las razones y pruebas que aduzca el interesado, si ha ó no lugar á su admisión.

Admitido el recurso, será informado por los mismos Jefes ú organismos administrativos que intervinieron en el expediente.

Art. 73. Los recursos de revisión podrán resolverse:

- 1.º Confirmando la pena impuesta.
- 2.º Conmutándola.
- 3.º Disminuyendo su extensión.
- 4.º Anulándola.

Art. 74. Procederá la condonación cuando con posterioridad á la imposición de la pena prestare el empleado que se encontrase cumpliéndola servicios extraordinarios ó eminentes que mereciesen recompensa, ó si habiendo sido aquél propuesto para concesión de distinciones y honores por dichos servicios, optase por la condonación como premio de sus méritos.

Art. 75. La condonación será parcial ó total, y siempre proporcionada á la entidad de los servicios especiales.

Art. 76. La condonación se concederá de Real orden, previo informe de la Junta de Jefes y del Director general.

Art. 77. Contra las resoluciones ministeriales que impongan ó confirmen las penas de suspensión, postergación y multa, no cabrán más recursos que los de revisión y condonación, cuando procediesen.

Contra las que impongan ó confirmen la pena de separación, procederá el recurso contencioso administrativo.

Art. 78. Todo funcionario á quien se instruyese expediente por faltas graves ó muy graves, será suspenso preventivamente de empleo y sueldo hasta la resolución de aquél.

Art. 79. Todo expediente gubernativo por faltas habrá de instruirse y elevarse al Centro directivo dentro de los quince días siguientes á la comisión ó descubrimiento de aquéllas.

Quando por su extensión é importancia de las pruebas que deban practicarse fuese necesario mayor plazo, el instructor solicitará su ampliación del Centro directivo.

## CAPÍTULO XI.

### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 80. Los funcionarios del Cuerpo de Correos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 29 de la ley de 21 de Julio de 1876, están exceptuados de la incompatibilidad que establece el mismo artículo para servir en las provincias de su naturaleza, en las que hayan adquirido vecindad dos años antes de su nombramiento y en las que posean bienes raíces.

Art. 81. Los individuos del Cuerpo de Correos no podrán ser declarados cesantes ni privados de derecho alguno legalmente reconocido, sino por vía de pena impuesta con los requisitos establecidos en este reglamento.

Art. 82. Los individuos del Cuerpo sujetos á procedimiento criminal por delito, serán declarados baja provisionalmente en sus empleos. En caso de absolución, se les rehabilitará y percibirán los haberes correspondientes al tiempo del proceso, á menos que por acuerdo recaído en expediente administrativo, con arreglo á lo dispuesto en este reglamento, se les hubiese privado en todo ó en parte de aquellos derechos. En caso de condena serán excluidos definitivamente del Cuerpo, pero no privados de sus derechos pasivos, salvo resolución contraria del Tribunal sentenciador, á menos que los delitos hubieran sido cometidos en el ejercicio de los cargos como funcionarios de Correos, cumpliéndose entonces lo dispuesto en el art. 61 de este Reglamento.

Art. 83. Serán aplicables á los funcionarios del Cuerpo de Correos las disposiciones generales sobre licencias, traslaciones, jubilaciones y permutas de los empleados públicos.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 84. No obstante lo dispuesto en el artículo 27, las plazas de Aspirantes segundos del Cuerpo de Correos que actualmente se encuentran vacantes ó desempeñadas con carácter de interinidad á los efectos del párrafo segundo, art. 21 del Real decreto de 12 de Marzo de 1889, se reservarán para las oposiciones de ingreso.

Art. 85. Los funcionarios de Correos que hubieren sido declarados baja en el Cuerpo por resultar desaprobados en los exámenes que estableció el Real decreto de 12 de Marzo de 1889, tendrán derecho á ser incluidos en el escalafón pasivo de sus respectivas clases por el orden de antigüedad, pero sin ocupar número preferente al de ninguno de los cesantes que figuran en aquél, cualesquiera que sean sus años de servicios.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en este artículo los funcionarios cesantes que hubieren sido castigados en cualquier tiempo por la comisión de faltas graves ó muy graves en el servicio de Correos.

Art. 86. Los funcionarios á quienes se refiere el artículo anterior, deberán solicitar en el término de tres meses á contar desde la publicación de este Reglamento, ó de seis si residiesen en Ultramar su inclusión en el escalafón pasivo; entendiéndose que renuncian sus derechos los que dejen de ejercitarlos.

Art. 87. Para pasar al escalafón activo los empleados que se citan en el art. 85, deberán acreditar su suficiencia en la forma y tiempo prevenida en el art. 38, cualesquiera que sean sus años de servicio.

Art. 88. Los auxiliares permanentes adscritos por el art. 6.º del Real decreto de 7 de Octubre de 1892 al Cuerpo de Correos, quedarán asimilados en derechos y obligaciones á los demás funcionarios del mismo, é ingresarán desde luego en el escalafón activo, reconociéndoseles la antigüedad de los servicios prestados en su clase.

Los que dentro del plazo de un año no acrediten, mediante examen, su suficiencia en las materias que comprende el art. 14, serán declarados baja en el Cuerpo.

Art. 89. Las postergaciones perpetuas que se hayan impuesto á funcionarios del Cuerpo, se entenderán limitadas por 30 ascensos, contados desde la publicación de este reglamento.

Art. 90. Las licencias ilimitadas que actualmente disfruten algunos individuos del Cuerpo, se considerarán temporales por cinco años, contados desde la fecha de la concesión, pero sólo gozarán aquéllos, y los que las hayan obtenido limitadas, de los derechos á que se refiere el párrafo segundo del art. 48, desde la publicación de este reglamento.

No obstante, los funcionarios que disfruten licencias ilimitadas, podrán solicitar el reingreso en cualquier tiempo, dentro del plazo expresado en el párrafo anterior.

Art. 91. La Dirección general publicará en el plazo de cuatro meses, á contar desde la fecha de este reglamento, un escalafón de empleados activos y cesantes del Cuerpo de Correos, formado con arreglo á lo dispuesto en el art. 25.

Las vacantes que se produzcan hasta la publicación del nuevo escalafón, y que deban proveerse por antigüedad, se otorgarán á los empleados activos y cesantes que en el actual figuren con mayor tiempo de servicios en las respectivas clases.

Art. 92. Quedan derogadas todas las disposiciones orgánicas del Cuerpo de Correos que se opongan á las que contiene este reglamento.

Madrid 25 de Agosto de 1893.—Aprobado por S. M.—González.

(Gaceta 30 Agosto 1893).

## SECCIÓN SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Negociado 3.º—Circular.

Según me participa el Sr. Alcalde de Tiermas, en la noche del 28 de Agosto último desapareció del Soto de dicha villa, donde con otros se hallaba pastando, un mulo de las señas siguientes: de 8 años, siete y medio palmos de alzada, pelo castaño, una cicatriz en el ancón izquierdo y una berruga en la mandíbula inferior, y suponiendo ha sido robado; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen cuantas gestiones sean conducentes para encontrar el referido mulo y detener á la persona en cuyo poder se hallare, poniéndola á mi disposición.

Zaragoza 5 de Septiembre de 1893.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

#### Fomento.—CARRETERAS.

Necesitando hacerse en la barca de Zuera, que sirve para el paso del río Gállego, algunas reparaciones, y siendo preciso para ello suspender durante ocho días el paso de dicha barca, he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento del público, que el día 11 del corriente quedará suspendido dicho paso.

Zaragoza 5 de Septiembre de 1893.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

## SECCIÓN CUARTA.

### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### ANUNCIO

En cumplimiento de órdenes superiores esta Delegación de Hacienda hace público lo siguiente, prescrito en el Real decreto de 23 del actual:

«Artículo 3.º Queda prohibido, á partir de 1.º de Septiembre próximo, constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo, en otro caso, la Administración del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las obligaciones de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el artículo 64 de la ley de 5 del corriente.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán á la Dirección general del Tesoro, en Madrid, y á las Delegaciones de Hacienda en las provincias, relación detallada de los depósitos de aquella procedencia que se les hubiesen entregado, con expresión del interés que abonen por ellos, é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y en la forma que se previene en el reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las dependencias que los reciban expedirán las correspondientes cartas de pago entregándolas á los Establecimientos, Sociedades y Depositarios particulares de que viene haciéndose mérito, para que éstos á su vez las canjeen por las que á su tiempo hubieren cedido.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías, devengarán desde la fecha del ingreso los mismos intereses que vengan abonando aquellos Establecimientos, Sociedades y particulares, siempre que no exceda del de 4 por 100 anual, que es el máximo de intereses que abona la Caja, á cuyo fin hará ésta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan éstos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses, así de los depósitos en metálico como en efectos, anteriores á la fecha en que se constituyan en la Caja, serán abonados por los Establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.»

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN, para conocimiento de las Autoridades y personas á quienes afecte.

Zaragoza 29 de Agosto de 1893.—El Delegado de Hacienda, Félix de Hita.